

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, a través de memorial radicado el 07 de febrero el abogado Esteban Ortiz Guerra informó que el demandado José de Jesús Villanueva Medina, falleció en la ciudad de Bogotá para lo cual aportó el Registro Civil de Defunción, por lo expuesto solicita la interrupción del proceso toda vez que el demandado no aparece representado en debida forma por apoderado en el citado proceso. Sírvasse disponer lo pertinente.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	255724089001-2023-00379-00
PROCESO:	ACCIÓN PUBLICIANA
DEMANDANTE:	JHON GENTIL VILLANUEVA MEDINA
DEMANDADO:	JOSÉ DE JESUS VILLANUEVA MEDINA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado Esteban Ortiz, informando que el señor José De Jesús Villanueva Medina murió el 27 de octubre de 2023. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante

la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Es importante resaltar que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el señor José de Jesús Villanueva Medina falleció el 27 de octubre del año 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse.

Dado que la parte ejecutada en el asunto no estaba representada por apoderado judicial ni curador ad litem, lo viable es proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaria se expidan los avisos necesarios, para notificar al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor José de Jesús Villanueva Medina, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

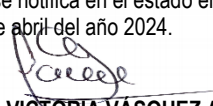
TERCERO: DISPONER que por secretaria se realice el edicto emplazatorio, para notificar a los herederos indeterminados del señor José de Jesús Villanueva Medina, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 036 del 10 de abril del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria